



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: Ruidos causados por un grupo electrógeno instalado en un centro residencial de personas mayores

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **637/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la contaminación acústica causada por la instalación eléctrica de una residencia de personas mayores en su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por la persona autora de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias generadas por el funcionamiento del grupo electrógeno instalado en el exterior de la Residencia de XXX, ubicada en la C/ XXX, de esa localidad. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados en varias ocasiones por el Secretario-Administrador de la Comunidad de Propietarios del inmueble sito en la C/ XXX, mediante escritos remitidos a ese Ayuntamiento (Regs. entrada XXX/XXX-08-20, 2021-E-RE-XXX, 2022-E-RE-XXX y 2023-E-RE-XXX), en los que solicitaba su intervención para que dicha instalación se ubicase en un lugar más adecuado o se instalara una pantalla acústica con el fin de minimizar el impacto sonoro de dicha instalación.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX, tras solicitarnos conocer el escrito de queja presentado *“al objeto de realizar las oportunas alegaciones con conocimiento del contenido y autoría de la queja”*, reconoció que, como consecuencia de la primera de denuncia, se había tramitado un expediente administrativo para intentar solucionar el problema. Así, con fecha XXX de octubre de 2020 (Reg. entrada XXX/XXX-10-20), la dirección de dicha Residencia reconocía que el generador eléctrico había comenzado a funcionar a horas intempestivas, para abastecimiento eléctrico



ocasional, como consecuencia de unas obras que se estaban llevando a cabo en la línea de abastecimiento eléctrico al municipio proveniente de XXX. Por lo tanto, se esperaba que concluyesen estos problemas a la finalización de estas labores de mantenimiento.

Sin embargo, al persistir los problemas en el año 2021, se constata por el técnico municipal competente mediante la inspección practicada en el mes de julio de ese año que el generador eléctrico instalado en el exterior de la residencia no está incluido en el proyecto de obras presentado en su día, por lo que *“deberá proceder a la legalización de obras, así como la justificación de la Normativa que le afecte, en especial, la Ley del Ruido, Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León”*. En consecuencia, mediante Resolución de 2 de julio de 2021, se requirió a la Fundación propietaria de dicho centro para que proceda a la legalización de la obra, *“concediéndoles un plazo de 15 días hábiles, a fin de que presenten las alegaciones y documentación que considere oportuno”*.

Con fecha XXX de agosto, el representante de la Fundación presentó un escrito dirigido a ese Ayuntamiento (Reg. entrada XXX/XXX-08-21), en el que explicaba que *“este grupo electrógeno tiene una misión de **funcionamiento ocasional**; solamente entra en funcionamiento cuando se produce un corte de suministro eléctrico (el subrayado es nuestro). Tratándose de un edificio de carácter asistencial la Residencia XXX consideró la necesidad de tener una alternativa energética para hacer frente a los cortes de suministro o averías que pudieran surgir”*. Además, se destaca que *“el grupo electrógeno instalado cumple el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre y cualquier otra normativa que resulte de aplicación”*, y que *“no existe una medición sonora conforme al Anexo V.1 de la Ley del Ruido de Castilla y León, por la que se puede establecer que el grupo electrógeno instalado no lo cumple”*. No obstante lo anterior, se reconocía por dicha Fundación que *“con el ánimo de causar las menores molestias a estos vecinos, además de legalizar la cubierta que lo cubre (para protegerlo de la lluvia), estamos valorando la colocación de una pantalla acústica que minimice el impacto de arrancada, tan solo audible por la noche (el subrayado es nuestro)”*.

Posteriormente, con fecha XXX de septiembre de 2021 (Reg. entrada XXX/XXX-09-21), se aportó por la Fundación propietaria la documentación técnica para legalizar el grupo electrógeno del nuevo edificio de la Residencia de XXX, pero sin aportar ningún estudio de medición de ruidos justificativo, ni tampoco se incluye el proyecto para instalar la pantalla acústica anunciada.

Finalmente, debemos destacar que no consta ninguna intervención municipal posterior en la documentación remitida por ese Ayuntamiento, persistiendo las molestias sufridas por los vecinos del inmueble colindante tal como nos informa el reclamante.



A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que no es posible acceder a la petición formulada por el Ayuntamiento de XXX en su informe remitido de conocer el contenido y el autor de la queja presentada debido al deber de reserva debido en nuestras actuaciones de investigación previsto en el artículo 17 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León. Además, el artículo 12. 5 de nuestra norma reguladora establece expresamente que *“en cualquier caso se mantendrá en secreto el nombre de las personas que formulen quejas (el subrayado es nuestro)”*.

Para analizar la cuestión objeto de la presente queja, debemos partir de que el sonido que puede causar el funcionamiento del generador eléctrico objeto de la presente queja está sujeto a la normativa del control del ruido, tal como se deduce de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: *“Están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada (el subrayado es nuestro), así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*. Al respecto, hay que tener en cuenta que, según la definición establecida en el artículo 3 e) de esa norma, emisor acústico es *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria (el subrayado es nuestro) o comportamiento que genere contaminación acústica”*.

Esta circunstancia se reconoce en el informe emitido en el mes de julio de 2021 por el técnico municipal, al indicar expresamente que debe justificar el cumplimiento de la mencionada Ley autonómica del ruido. En este caso, en el informe técnico de legalización, aportado por la Fundación propietaria de la Residencia de XXX, se afirma que se cumplen las exigencias fijadas en los artículos 11 y 12 del Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre; sin embargo, no se aporta ningún documento que justifique el cumplimiento de los límites de los niveles de emisión, haciendo únicamente una alusión a la inexistencia de una medición sonora que certifique que grupo electrógeno instalado no cumple esos valores.

Por lo tanto, para dilucidar esta cuestión, esta Procuraduría considera necesaria la intervención del Ayuntamiento de XXX en el ejercicio de las potestades que la normativa autonómica de ruidos confiere a las administraciones municipales. En efecto, el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009 atribuye a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. En consecuencia, debería llevarse a cabo



una medición desde las viviendas que se encuentran en el inmueble sito en la C/ XXX, de esa localidad, con el fin de comprobar si los ruidos denunciados por la Comunidad de Propietarios causados por el arranque del grupo electrógeno en horario nocturno sobrepasa o no el límite de los niveles de emisión e inmisión sonora fijados en el Anexo I de la Ley del Ruido de Castilla y León.

Sin embargo, dada la población existente en el municipio de XXX (XXX habitantes, datos INE 2025), no correspondería a esa Corporación llevar a cabo un estudio de medición de ruidos, por lo que debería solicitar la colaboración de la Diputación de Burgos para que, bien por medios propios, bien a través de una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, lleve a cabo esa actuación conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de dicha norma, que prevé que el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las Administraciones provinciales.

En el supuesto de que en la comprobación se constatare la vulneración de los límites de los niveles acústicos, el órgano competente de la Administración municipal debería, conforme a lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley 5/2009, requerir a la Fundación propietaria de dicha Residencia para que adopte las medidas correctoras pertinentes que permitan ajustar de manera efectiva el funcionamiento de ese grupo electrógeno a los límites establecidos en esa norma. Al respecto, cabe mencionar que los Tribunales han admitido la legalidad de estos requerimientos acordados por ayuntamientos para insonorizar el funcionamiento de grupos electrógenos, pudiendo citar a título de ejemplo las Sentencias de 4 de septiembre de 2017 y de 4 de noviembre de 2019 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. No obstante, es preciso destacar que, en el caso de que se instalase la pantalla acústica demandada por la Comunidad de Propietarios reclamante, no sería necesario realizar dicha medición, siempre que con ello de forma evidente se resolviera el problema objeto de la presente queja.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX –en colaboración, si así fuera necesario, con la Diputación Provincial de Burgos- adopte las medidas oportunas para garantizar el derecho al descanso de los residentes en el edificio ubicado en la C/ XXX, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



PRIMERO: Que, de conformidad con las competencias atribuidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, el órgano competente del Ayuntamiento de XXX solicite a la Diputación Provincial de Burgos que realice un estudio de medición acústica desde las viviendas que se encuentran en el inmueble sito en la C/ XXX, de esa localidad, con el fin de comprobar si el sonido causado durante el inicio del funcionamiento del grupo electrógeno de la Residencia de XXX en horario nocturno supera los límites de los niveles sonoros fijados en el Anexo I de dicha norma.

SEGUNDO: Que, en el supuesto de que se constataste que el arranque de esa maquinaria incumpliese los límites de los niveles de ruido establecidos, se requiera por esa Corporación la adopción de las medidas correctoras precisas para garantizar que el funcionamiento del grupo electrógeno instalado junto al edificio nuevo de esa Residencia cumple lo exigido en la normativa autonómica de ruidos vigente

TERCERO: Que, en el supuesto de que finalmente la Fundación propietaria de la Residencia de XXX accediera a instalar la pantalla acústica que minimice el impacto de arrancada tal como se comprometió a valorar en comunicación remitida en el mes de agosto de 2021 al Ayuntamiento, no sería necesario realizar dicha medición, siempre que con ello de forma evidente se resolviera el problema objeto de la presente queja.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López